



RESPUESTA A SOLICITUD N° AL003T0012929

- ANT.:**
1. Solicitud de Acceso de Información N° AL003T0012929.
 2. Resolución Exenta N° 1198, de 11-11-2022 de la Dirección del Trabajo, que deja sin efecto Resolución Exenta N° 1542, de 2003, en los términos que se señala y establece nueva estructura orgánica y funcional de la Oficina de Contraloría.
 3. Resolución Exenta N° 1252, de 29-09-2021 de la Dirección del Trabajo, relativo a delegación de firma en solicitudes de acceso Ley N° 20.285.

MAT.: Responde información que indica.

SANTIAGO, 30-11-2023

DE : DIRECCIÓN DEL TRABAJO

A :



Mediante la presentación indicada en el antecedente 1), se ha recibido por medio del Sistema de Gestión de Solicitudes de la Dirección del Trabajo, su consulta sobre acceso a la información pública, que a continuación se detalla:

“... todos los antecedentes relativos a constitución de Sindicato Interempresas N°2 Omega RSU 13131198, especialmente los antecedentes de hora y día de solicitud de Ministro de Fe para su constitución, nómina de socios constituyentes, realización de asamblea, y actuaciones administrativas efectuadas con ocasión de su constitución y actuaciones realizadas por funcionarios de su dependencia en relación a dicho sindicato.”

Sobre el particular, informo a Ud., que los requerimientos de la información que obra en poder de los órganos de la Administración del Estado, deben ser tramitados conforme a las disposiciones de la Ley N° 20.285 Sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento publicado con fecha 13.04.09, en el Diario Oficial, los cuales regulan el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y amparo y las excepciones a la publicidad de la información, todo concordado con las normas contenidas en la Ley N° 19.268 sobre protección de datos personales y sensibles.

Ahora bien, analizada su presentación a la luz de las disposiciones legales y reglamentarias precitadas, se hace presente que habiendo solicitado esta información al amparo de la Ley de Transparencia N° 20.285, conforme a lo dispuesto, en su artículo 21º, número 1, letra b), y el Reglamento de la Ley de Transparencia, ART-7 N°1 letra b), este Servicio se encuentra jurídicamente imposibilitado temporalmente de entregar lo solicitado por tratarse de un proceso que no se encuentra finalizado.

En cuanto a la organización consultada es posible señalar que dicha constitución aún no se encuentra finalizada, existiendo trámites pendientes. La información relativa a las organizaciones sindicales respecto de la constitución y sus estatutos podrá ser pública a terceros una vez finalizado el proceso de constitución.

Cabe hacer presente que, la “afiliación” a un sindicato, constituye un bien jurídico protegido, que pertenece al ámbito de la vida privada de cada persona, por lo que en la especie procede interpretar en lo sustantivo conforme con el art. 19 de la Carta Fundamental, que en su N° 4 asegura el derecho de protección a la vida privada y en su N° 19 protege el derecho de sindicarse y de afiliación sindical.

En efecto, la autoridad, dentro de los lineamientos del ordenamiento jurídico, debe interpretar las normas en conformidad con las garantías fundamentales.

De lo anterior, cabe tener presente respecto de la actuación de este Servicio lo dispuesto en el artículo 5 inciso final de la Constitución Política de la República, que señala; “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”. Es así, que la denegación de esta información tiene por objeto salvaguardar no sólo los derechos fundamentales propiamente laborales, libertad sindical y otros, sino que también las garantías que la Constitución Política asegura a todos los habitantes –intimidad, no discriminación, privacidad, entre otras.

Por lo anteriormente expuesto, no es posible hacer entrega de la información que solicita, en virtud del artículo 21 N° 1 letra b) de la Ley N° 20.285, “Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas”.

Dar publicidad a la información sobre la constitución de una organización sindical a terceros, en su etapa inicial puede entorpecer el normal proceso de esta, impidiendo que esta llegue a su término. Afectando el derecho fundamental de sindicarse que tiene todo trabajador, derecho protegido por nuestra carta fundamental, CPR artículo 19 N° 19, Es así como, desde que se produce el depósito de los estatutos en la Inspección del Trabajo, debe estarse a los plazos del art. 223 del Código del Trabajo, etapa en la que se encuentra actualmente, de revisión.

Sin perjuicio de lo anterior, y siendo una reserva temporal, usted puede volver a ingresar una nueva solicitud, una vez finalizado el proceso.

También se informa que si usted es titular (socio afiliado a esta organización sindical), puede acercarse a la Inspección Provincial del Trabajo Maipo (San Bernardo) (Cod. 1313) a la Unidad de Relaciones Laboral, ubicada en Freire N° 473, 2° Piso, San Bernardo, para consultar, en virtud del procedimiento de la Ley N° 19.880 art. 17 letra a, que otorga al titular de la información sobre su trámite, en este caso sobre la constitución del sindicato.

Este procedimiento exige, presencialidad, ya que requiere que el funcionario que informe verifique su identidad y titularidad en este proceso.

Lo expuesto ha sido ratificado por el Consejo para la Transparencia en su Instrucción General N° 10 Sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información de fecha 28 de octubre de 2011, refiriéndose a la entrega de información de carácter personal indica en su numeral 4.3 que, **cuando la información requerida contenga datos de carácter personal y el petitionerario indique ser su titular, sólo procederá la entrega presencial y quien la efectúe deberá verificar que la información sea retirada por quien efectivamente tenga dicha calidad o por su apoderado, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.880.**

Finalmente, de no encontrarse conforme con la respuesta precedente, Ud., podrá interponer Amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia, dentro el plazo de quince días hábiles contados desde la notificación de esta.

De esta manera, la Dirección del Trabajo da cumplimiento a su requerimiento de información pública, de acuerdo a lo previsto en los artículos N° 10, 17, 21 N° 1 y 2 y 23 de la Ley N° 20.285, Sobre Transparencia y Acceso a Información Pública, Ley N° 19.628 sobre Protección de Datos Personales, reiterando en este acto el procedimiento a seguir de manera presencial en la Inspección del Trabajo ya citada, en caso de ser titular o parte interesada en virtud de la Ley N° 19.880.

“Por orden del Director Nacional del Trabajo”

Saluda cordialmente a Ud.,



PAULA LUZ ORTEGA SOLIS
ABOGADA
OFICINA DE CONTRALORÍA
DIRECCIÓN DEL TRABAJO

- Expediente